Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, diez (10) de julio de 2020**.**

A su Despacho señor Juez, la presente demanda la cual fue presentada personalmente por su signatario, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.-

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, diez (10) de julio de 2020**.**

Proceso Ejecutivo con Garantía Personal de Mínima Cuantía	
Demandante	Amparo de la Cruz Ortiz Corrales
Demandado	Wilman Talipes Gutiérrez
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00085.00

1. Revisada la presenta demanda el despacho se percata que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para su admisión, específicamente en lo dispuesto en los artículos 82. Cita:

> ***"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:***
>
> ***10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.***
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia."***

1.1 Al revisar la demanda y cotejarla con el artículo citado, el despacho observa que en el presente asunto la parte demandante, omitió señalar la dirección electrónica donde recibirá comunicaciones y/o notificaciones, el apoderado judicial, su poderdante y parte demandada, o en su defecto si de este último se desconoce.

2. Consecuencia de lo anterior, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso.

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

3. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, cumpla con la carga de señalar correo electrónico del apoderado judicial, su poderdante y de la parte demandada. En tal virtud este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 3, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogada Jesús María Calao Gómez, identificado con CC Nº 1.063.168.854 y T.P. Nº 314.490 del C.S.J., para actuar, en los términos que le concede el endoso en procuración otorgado por la señora Amparo de la Cruz Ortiz Corrales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23.417.40.89.001.2020.00085.00.

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd57d3538f555061700f36ff7d4289716e99c1c3e7ad97f1ee765b1d4ad17f76

Documento generado en 10/07/2020 12:02:48 PM